



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 384

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Radicación: 2023-00076-00  
Demandante: OTONIEL MARÍN MOSQUERA  
Apoderada: GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA  
Demandado: FRANKLIN ALEXIS GÓMEZ PERAFAN Y PERSONAS  
INDETERMINADAS

Timbío Cauca, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda declarativa de pertenencia, instaurada por el señor OTONIEL MARÍN MOSQUERA, en contra de FRANKLIN ALEXIS GÓMEZ PERAFAN y demás personas indeterminadas, por las siguientes razones:

1. En los hechos y en la pretensión primera se menciona un inmueble con linderos especiales, sin aclarar si existe o no linderos generales de un predio de mayor extensión, de ser así se debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
2. Del escrito genitor y los anexos, se colige que sobre el predio existe una hipoteca a favor del Banco Davivienda, en consecuencia, deberá ser integrado como acreedor hipotecario, atendiendo lo determinado por la norma antes citada.
3. Se observa que el certificado de tradición data del 6 de diciembre de 2022, y el certificado especial de pertenencia fue expedido el 21 de noviembre de 2022, desactualizados para la fecha de presentación de la demanda, lo que no permite confrontar si el señor ALBEIRO ANTONIO LÓPEZ BUSTAMANTE, mencionado en el escrito genitor, debe hacer parte de los demandados. Téngase en cuenta que la demanda debe dirigirse contra todas las personas que aparezcan en el certificado mencionado
4. No se acredita envío de la demanda al correo electrónico del demandado, pese a que se aporta [mariagalar@unicauca.edu.co](mailto:mariagalar@unicauca.edu.co), tal como dispone el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el***

**funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (destaca el Juzgado)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

**RESUELVE:**

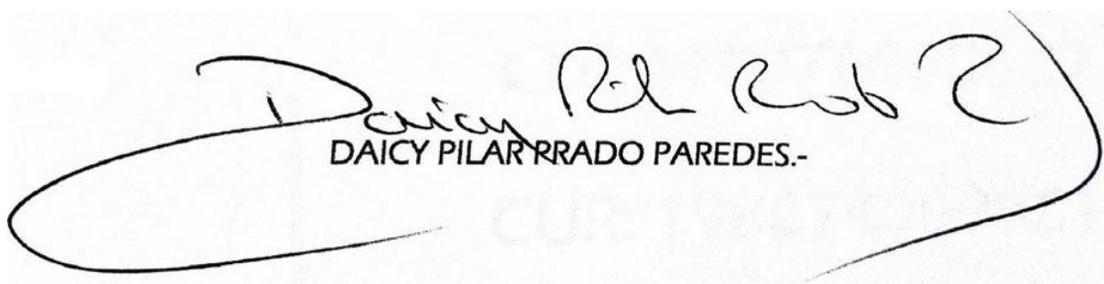
**PRIMERO:** DECLARAR inadmisibles las demandas declarativas de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio impetradas por el señor OTONIEL MARÍN MOSQUERA, en contra de FRANKLIN ALEXIS GÓMEZ PERAFAN y demás personas indeterminadas por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR como consecuencia de lo anterior, que se subsanen satisfactoriamente en el término de cinco (05) días los defectos que se le han señalado a la demanda, con la advertencia que si así no se hace, ésta se rechazará.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con cedula de ciudadanía No 25.480.346 y TP 148457 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 048 del 9 de junio de 2023

